



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, dos (02) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) Impugnación de Paternidad
Demandante	LIDA ENYTT TORRES RODRÍGUEZ
Demandado	MILLER ERNESTO MORENO NAVARRO
Radicado	2021 00738 00
Decisión	Admite demanda

Efectuado el examen a lo expuesto por el Defensor de Familia quien subsana las falencias solicitadas por el Despacho, se encuentra que la demanda fue presentada en debida forma por concurrir los requisitos generales y especiales para el asunto convocado – Art. 82, 84, 395 y SS del CGP-, así mismo acreditada la legítima personería, la capacidad para ser parte y finalmente, la competencia de esta Dependencia al tenor del Art. 22 núm. 4° y del Art. 28 núm. 2° Inc. 2° ídem, presupuestos suficientes para su admisión conforme el inciso 1° del Art. 90 de la codificación en comento. En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA DEMANDA DE PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD respecto del adolescente **DANIEL EDUARDO MORENO TORRES**, que por conducto de Defensor de Familia promueve la señora LIDA ENYTT TORRES RODRÍGUEZ con C.C. 52.933.989 en su condición de progenitora y representante legal, en contra del señor **MILLER ERNESTO MORENO NAVARRO** con C.C. 80.358.291, como padre de la menor.

SEGUNDO: IMPRIMIR el trámite del proceso verbal sumario por mandato del Art. 390 y ss. del CGP.

TERCERO: Según lo informado por la demandante, ante el desconocimiento del paradero del demandado MORENO NAVARRO, se ordena por Secretaría **EMPLAZAR** al demandado **MILLER ERNESTO MORENO NAVARRO** identificado con C.C. 80358291, mediante la respectiva anotación en el registro nacional de personas emplazadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 806 de 2020, para que dentro de los 15 días siguientes a la respectiva publicación concurra al Juzgado, para de este modo proceder con la notificación de la demanda.

CUARTO: Córrase el traslado de la demanda por el término de **diez (10) días** al demandado, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

QUINTO: NOTIFICAR al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar adscrito al juzgado y al señor Agente del Ministerio Público, en los términos del artículo 46 numeral 1° del CGP.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SEXTO: RECONOCER interés procesal al doctor DANIEL FELIPE MOYANO ÁVILA, para representar en el asunto a la parte accionante y de este modo pueda intervenir en el asunto conforme las facultades otorgadas en el mandato a él conferido, según lo solicitado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
Juez

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ



Art. 295 del CGP

Tres (03) de marzo de 2022. Por anotación en Estado No. 09 se notifica la presente providencia, siendo las 8 a.m.

LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA
Secretaria